



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41298-31-03-001-2021-00040-01

**DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE
PAÚL DE GARZÓN**

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 14 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Como primera medida debemos indicar que el presente proceso ejecutivo pretende la ejecución de facturas las cuales fueron expedidas con cargo al seguro obligatorio SOAT expedido por la PREVISORA S.A., en virtud de ello es pertinente indicar que a pesar de que la ley haya impuesto la obligación de contratar el SOAT, la obligación a cargo del asegurador tiene como única fuente el contrato de seguro, en razón de esto se tiene que el contrato del SOAT se rige por las normas especiales consagradas para el efecto y, en lo no previstas en ellas, por las que regulan el contrato de seguro. Así lo estatuye inequívocamente el artículo 192 de EOSF.

“Artículo 192.- Aspectos Generales. (...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.

Por lo tanto no debe olvidarse que al SOAT le son aplicables todas aquellas normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro, que no resulten opuestas a las normas especiales que lo rigen.

Sentado el anterior precedente es importante indicar que a través del presente proceso ejecutivo se persigue el cobro de 25 facturas, de las cuales debemos decir que el Código de Comercio en su sección VII determina lo reglado frente a las facturas cambiarias, como en el caso del asunto, y determino en su artículo 774 los requisitos que estas deben contener en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

Así las cosas, se tiene que una vez verificadas las facturas respecto de las cuales se pretende el reconocimiento económico, se encuentra que las mismas no cumplen con el Numeral tercero de la normativa en comento, en lo atinente a que las mismas fueron presentadas para cobro sin cumplir con dicho requisito, pues no se identifica el estado de pago de dichas facturas, dado que se encuentra acreditado la realización de pagos a estas, por lo anterior resulta improcedente la ejecución de una obligación no clara. Por lo que se deberá declarar como prospera esta exceptiva denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS** respecto de las facturas relacionadas en tal exceptiva atendiendo que no se da cumplimiento a la regulación especial para la ejecución de las presentes facturas.

Decantado lo anterior, procedemos a establecer la titularidad de las IPS para iniciar acción para reclamar los servicios de salud por la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, la cual fue conferida directamente por la ley (EOSF).

Indicando que tal potestad se encuentra establecida en el artículo 195. Atención de las víctimas:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

En atención a ello también debe indicarse que el mismo artículo 195 No. 6 indica a su vez la potestad a cargo de las entidades aseguradoras para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas por las IPS:

- Procedencia de objeciones: el artículo 195, numeral 6 dice:

“Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

reclamante tales objeciones, **dentro del término previsto para el pago de la indemnización**. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan”.

Y si bien no se establece el termino si indica que será **dentro del término previsto para el pago de la indemnización** por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 3990 de 2007 en el cual señala:

“Artículo 6°. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados **dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**”

A su vez el artículo 1080 del código de comercio indica:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente** a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”

Por lo que podemos indicar sin lugar a duda que el termino para presentar objeciones a las facturas por parte de la PREVISORA S.A. es dentro **del mes siguiente** a la presentación de la factura, y en razón de ello podemos indicar que tal y como se precisó a través del escrito de contestación de demanda la entidad que represento procedió dentro del término establecido a presentar las objeciones a las facturas que se pretenden ejecutar dentro del término y en razón de esto las mismas no son exigibles, pues a su vez no se cuenta con radicación de documentación posterior a la presentación de la objeción por parte de la IPS que permita subsanar u objetar la glosa presentada y en razón de ello la misma se entiende aceptada en los términos del artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007:

“Paragrafo1°. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones.(...) Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se **entiende que las acepta y desiste de su reclamación,(...).”**

Conforme a dichos planteamientos resulta acertado indicar que se deberá declarar como prospera la excepción denominada **INEXISTENCIA DE**



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

OBLIGACION POR EXISTIR GLOSAS Y OBJECIONES AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO, conforme a la argumentación antes presentada y en razón de ello ordenar la terminación del presente tramite ejecutivo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto es importante precisar que se presentó la excepción denominada **PAGO DE LA OBLIGACION** en la cual se acredita que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizo pagos a las facturas objeto de cobro de la presente acción, y se procede a relacionar los pago y las correspondientes órdenes de pago, las cuales se allegaron al presente proceso:

Nro.	No. Factura	Valor reclamación	Estado General	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)	Número Orden Pago	Valor pago	Valor Aceptado IPS	Valor En Trámite
2	2785817	\$ 617.613	En trámite	3/11/2020	210321354	\$ 558.813		\$ 58.800
5	2812988	\$ 4.036.108	En trámite	12/01/2021	210328402	\$ 3.183.233	\$ 3.450	\$ 849.425
7	2815381	\$ 1.574.862	En trámite	4/01/2021	210327653	\$ 778.400		\$ 796.462
15	2818867	\$ 5.347.052	En trámite	5/01/2021	210327923	\$ 5.222.349	\$ 83	\$ 124.620
18	2824749	\$ 5.556.109	En trámite	15/03/2021	210334472	\$ 5.498.409		\$ 57.700

Nr o.	No. Factura	Valor reclamación	Esta do General	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)	Númer o Orden Pago	Valor pago	Valor objeta do total o parcial	Valor Acept ado IPS
1	2782373	\$ 18.514.730	Pago parcial	24/09/2020 - 28/10/2020 - 14/12/2020 - 20/01/2021 - 21/03/2021	210318178 - 210320688 - 210325426 - 210329229 - 210335943	\$ 17.355.136	\$ 1.159.594	
3	2800972	\$ 9.278.751	Pago parcial	29/10/2020	210320861	\$ 9.165.243	\$ 60.386	\$ 53.122
4	2811143	\$ 3.682.624	Pago parcial	1/12/2020 - 05/01/2021	210323960 - 210327923	\$ 3.550.835	\$ 131.681	\$ 108

Torreón Del Centro Apartamento 901

TEL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA

**YEZID GARCIA ARENAS***ABOGADO*

8	2815 798	\$ 7.616.51 0	Pago parci al	4/01/202 1 - 12/02/20 21	210327 653 - 210331 403	\$ 7.181.2 44	\$ 207.96 9	\$ 227.2 97
9	2815 864	\$ 3.752.59 1	Pago parci al	27/01/20 21 - 12/02/20 21	210329 916 - 210331 403	\$ 3.428.9 43	\$ 323.64 8	
10	2815 870	\$ 5.736.21 7	Pago parci al	4/01/202 1 - 30/03/20 21	210327 653 - 210335 773	\$ 5.563.9 55	\$ 172.25 1	\$ 11
14	2818 651	\$ 10.305.0 11	Pago parci al	27/01/20 21 - 19/05/20 21	210329 916 - 210341 013	\$ 9.415.1 49	\$ 889.86 2	
16	2820 672	\$ 1.957.73 7	Pago parci al	29/01/20 21	210330 188	\$ 1.826.7 38	\$ 130.99 9	
19	2825 534	\$ 6.634.72 1	Pago parci al	11/03/20 21	210334 137	\$ 6.548.1 03	\$ 86.618	
20	2826 408	\$ 2.976.19 6	Pago parci al	1/02/202 1	210330 305	\$ 1.816.4 00	\$ 706.43 6	\$ 453.3 60
21	2828 251	\$ 284.682	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 231.75 7	\$ 52.925	
22	2831 316	\$ 1.584.96 9	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 1.567.9 69	\$ 17.000	
23	2831 792	\$ 5.677.10 8	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 2.411.9 04	\$ 3.265. 204	
24	2832 234	\$ 153.356	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 136.78 1	\$ 16.575	
25	2833 944	\$ 3.081.39 1	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 2.909.5 47	\$ 171.84 4	

Así las cosas respecto de dichos pagos se aportó la correspondiente orden de pago en la que se verifica el giro de los dineros indicado en cada OP a favor de la entidad ejecutante HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA como beneficiario del pago así como se allegaron documentos Excel correspondientes a cada OP y que documentan el REPORTE DE CAUSACION CONTABLE DE LA ORDEN DE PAGO (en la cual se relacionada en esa OP que facturas se cancela y porque valores), pues en el cuerpo de OP claramente se indica: “PARA CONSULTAR EL



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

RESPECTIVO PAGO INDEMNIZATORIO CON RELACION A LAS FACTURAS, GLOSAS Y MONTOS PAGADOS, FAVOR REMITIRSE al REPORTE DE SOLICITUDES DE PAGO ANEXA QUE HACE PARTE DE LA ORDEN DE PAGO” dicha situación se presenta atendiendo que dentro de un OP se pueden pagar varias facturas y en razón es procedente dirigirse a los documentos EXCEL allegados con el fin de corroborar con esa OP que facturas fueron canceladas, así las cosas se tiene debidamente acreditados los pago, y se tiene que los documentos aportados al expediente no fueron tachados de falsos y en razón de ello tales documentos deberán ser valorados por el Juez conforme las disposiciones de los artículos 260 y 262 del Código General del Proceso que indican:

“ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

Por ultimo honorables magistrados, en el evento de que la decisión de primera instancia sea confirmada, solicito se sirva tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora el día 27 de julio de 2022 y aprobada por el A quo mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, en la que reconoce pagos por parte de mi representada frente a las facturas señaladas en el mandamiento de pago, situación que fue expuesta por el suscrito en la contestación de la demanda, excepción que no se tuvo en cuenta por el Juez de primera instancia.

Conforme a los anteriores planteamientos y diferentes excepciones presentadas por esta parte se solicita de manera atenta y respetuosa que se modifique la sentencia recurrida, habida cuenta que se encuentra debidamente argumentado y demostrado la falta de mérito para seguir adelante con la ejecución de las facturas presentadas en la demanda.

Respetuosamente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No. 93.394.569 de Ibagué

T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 9:05

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 2021-00040 HOSPITAL.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:33

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:30 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisfer0210@gmail.com <luisfer0210@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41298-31-03-001-2021-00040-01

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 14 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA
SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41298-31-03-001-2021-00040-01

**DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE
PAÚL DE GARZÓN**

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 14 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Como primera medida debemos indicar que el presente proceso ejecutivo pretende la ejecución de facturas las cuales fueron expedidas con cargo al seguro obligatorio SOAT expedido por la PREVISORA S.A., en virtud de ello es pertinente indicar que a pesar de que la ley haya impuesto la obligación de contratar el SOAT, la obligación a cargo del asegurador tiene como única fuente el contrato de seguro, en razón de esto se tiene que el contrato del SOAT se rige por las normas especiales consagradas para el efecto y, en lo no previstas en ellas, por las que regulan el contrato de seguro. Así lo estatuye inequívocamente el artículo 192 de EOSF.

“Artículo 192.- Aspectos Generales. (...) 4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto”.

Por lo tanto no debe olvidarse que al SOAT le son aplicables todas aquellas normas del Código de Comercio sobre el contrato de seguro, que no resulten opuestas a las normas especiales que lo rigen.

Sentado el anterior precedente es importante indicar que a través del presente proceso ejecutivo se persigue el cobro de 25 facturas, de las cuales debemos decir que el Código de Comercio en su sección VII determina lo reglado frente a las facturas cambiarias, como en el caso del asunto, y determino en su artículo 774 los requisitos que estas deben contener en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

Así las cosas, se tiene que una vez verificadas las facturas respecto de las cuales se pretende el reconocimiento económico, se encuentra que las mismas no cumplen con el Numeral tercero de la normativa en comento, en lo atinente a que las mismas fueron presentadas para cobro sin cumplir con dicho requisito, pues no se identifica el estado de pago de dichas facturas, dado que se encuentra acreditado la realización de pagos a estas, por lo anterior resulta improcedente la ejecución de una obligación no clara. Por lo que se deberá declarar como prospera esta exceptiva denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS** respecto de las facturas relacionadas en tal exceptiva atendiendo que no se da cumplimiento a la regulación especial para la ejecución de las presentes facturas.

Decantado lo anterior, procedemos a establecer la titularidad de las IPS para iniciar acción para reclamar los servicios de salud por la atención de las víctimas de accidentes de tránsito, la cual fue conferida directamente por la ley (EOSF).

Indicando que tal potestad se encuentra establecida en el artículo 195. Atención de las víctimas:

“4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras”.

En atención a ello también debe indicarse que el mismo artículo 195 No. 6 indica a su vez la potestad a cargo de las entidades aseguradoras para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas por las IPS:

- Procedencia de objeciones: el artículo 195, numeral 6 dice:

“Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

reclamante tales objeciones, **dentro del término previsto para el pago de la indemnización**. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan”.

Y si bien no se establece el termino si indica que será **dentro del término previsto para el pago de la indemnización** por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 3990 de 2007 en el cual señala:

“Artículo 6°. Pago de la indemnización. Las compañías de seguros y la Subcuenta ECAT de Fosyga deberán cancelar el valor de los gastos facturados que no hubieren sido objetados **dentro del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.**”

A su vez el artículo 1080 del código de comercio indica:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente** a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.”

Por lo que podemos indicar sin lugar a duda que el termino para presentar objeciones a las facturas por parte de la PREVISORA S.A. es dentro **del mes siguiente** a la presentación de la factura, y en razón de ello podemos indicar que tal y como se precisó a través del escrito de contestación de demanda la entidad que represento procedió dentro del término establecido a presentar las objeciones a las facturas que se pretenden ejecutar dentro del término y en razón de esto las mismas no son exigibles, pues a su vez no se cuenta con radicación de documentación posterior a la presentación de la objeción por parte de la IPS que permita subsanar u objetar la glosa presentada y en razón de ello la misma se entiende aceptada en los términos del artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 3990 de 2007:

“Paragrafo1°. Las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán atender las objeciones.(...) Cuando la IPS no desvirtúe las objeciones dentro del término establecido, se **entiende que las acepta y desiste de su reclamación,(...).”**

Conforme a dichos planteamientos resulta acertado indicar que se deberá declarar como prospera la excepción denominada **INEXISTENCIA DE**

Torreón Del Centro Apartamento 901

TÉL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

OBLIGACION POR EXISTIR GLOSAS Y OBJECIONES AL COBRO DE PARTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DE ESTE PROCESO, conforme a la argumentación antes presentada y en razón de ello ordenar la terminación del presente tramite ejecutivo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto es importante precisar que se presentó la excepción denominada **PAGO DE LA OBLIGACION** en la cual se acredita que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizo pagos a las facturas objeto de cobro de la presente acción, y se procede a relacionar los pago y las correspondientes órdenes de pago, las cuales se allegaron al presente proceso:

Nro.	No. Factura	Valor reclamación	Estado General	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)	Número Orden Pago	Valor pago	Valor Aceptado IPS	Valor En Trámite
2	2785817	\$ 617.613	En trámite	3/11/2020	210321354	\$ 558.813		\$ 58.800
5	2812988	\$ 4.036.108	En trámite	12/01/2021	210328402	\$ 3.183.233	\$ 3.450	\$ 849.425
7	2815381	\$ 1.574.862	En trámite	4/01/2021	210327653	\$ 778.400		\$ 796.462
15	2818867	\$ 5.347.052	En trámite	5/01/2021	210327923	\$ 5.222.349	\$ 83	\$ 124.620
18	2824749	\$ 5.556.109	En trámite	15/03/2021	210334472	\$ 5.498.409		\$ 57.700

Nr o.	No. Factura	Valor reclamación	Esta do Gene ral	Fecha Pago (dd/mm/aaaa)	Númer o Orden Pago	Valor pago	Valor objeta do total o parcia l	Valor Acept ado IPS
1	2782373	\$ 18.514.730	Pago parcial	24/09/2020 - 28/10/2020 - 14/12/2020 - 20/01/2021 - 31/03/2021	210318178 - 210320688 - 210325426 - 210329229 - 210335943	\$ 17.355.136	\$ 1.159.594	
3	2800972	\$ 9.278.751	Pago parcial	29/10/2020	210320861	\$ 9.165.243	\$ 60.386	\$ 53.122
4	2811143	\$ 3.682.624	Pago parcial	1/12/2020 - 05/01/2021	210323960 - 210327923	\$ 3.550.835	\$ 131.681	\$ 108

Torreón Del Centro Apartamento 901

TEL: 2590027 - 3107799094

Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com

IBAGUE - TOLIMA

**YEZID GARCIA ARENAS****ABOGADO**

8	2815 798	\$ 7.616.51 0	Pago parci al	4/01/202 1 - 12/02/20 21	210327 653 - 210331 403	\$ 7.181.2 44	\$ 207.96 9	\$ 227.2 97
9	2815 864	\$ 3.752.59 1	Pago parci al	27/01/20 21 - 12/02/20 21	210329 916 - 210331 403	\$ 3.428.9 43	\$ 323.64 8	
10	2815 870	\$ 5.736.21 7	Pago parci al	4/01/202 1 - 30/03/20 21	210327 653 - 210335 773	\$ 5.563.9 55	\$ 172.25 1	\$ 11
14	2818 651	\$ 10.305.0 11	Pago parci al	27/01/20 21 - 19/05/20 21	210329 916 - 210341 013	\$ 9.415.1 49	\$ 889.86 2	
16	2820 672	\$ 1.957.73 7	Pago parci al	29/01/20 21	210330 188	\$ 1.826.7 38	\$ 130.99 9	
19	2825 534	\$ 6.634.72 1	Pago parci al	11/03/20 21	210334 137	\$ 6.548.1 03	\$ 86.618	
20	2826 408	\$ 2.976.19 6	Pago parci al	1/02/202 1	210330 305	\$ 1.816.4 00	\$ 706.43 6	\$ 453.3 60
21	2828 251	\$ 284.682	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 231.75 7	\$ 52.925	
22	2831 316	\$ 1.584.96 9	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 1.567.9 69	\$ 17.000	
23	2831 792	\$ 5.677.10 8	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 2.411.9 04	\$ 3.265. 204	
24	2832 234	\$ 153.356	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 136.78 1	\$ 16.575	
25	2833 944	\$ 3.081.39 1	Pago parci al	8/03/202 1	210333 505	\$ 2.909.5 47	\$ 171.84 4	

Así las cosas respecto de dichos pagos se aportó la correspondiente orden de pago en la que se verifica el giro de los dineros indicado en cada OP a favor de la entidad ejecutante HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA como beneficiario del pago así como se allegaron documentos Excel correspondientes a cada OP y que documentan el REPORTE DE CAUSACION CONTABLE DE LA ORDEN DE PAGO (en la cual se relacionada en esa OP que facturas se cancela y porque valores), pues en el cuerpo de OP claramente se indica: “PARA CONSULTAR EL



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

RESPECTIVO PAGO INDEMNIZATORIO CON RELACION A LAS FACTURAS, GLOSAS Y MONTOS PAGADOS, FAVOR REMITIRSE al REPORTE DE SOLICITUDES DE PAGO ANEXA QUE HACE PARTE DE LA ORDEN DE PAGO” dicha situación se presenta atendiendo que dentro de un OP se pueden pagar varias facturas y en razón es procedente dirigirse a los documentos EXCEL allegados con el fin de corroborar con esa OP que facturas fueron canceladas, así las cosas se tiene debidamente acreditados los pago, y se tiene que los documentos aportados al expediente no fueron tachados de falsos y en razón de ello tales documentos deberán ser valorados por el Juez conforme las disposiciones de los artículos 260 y 262 del Código General del Proceso que indican:

“ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”

Por ultimo honorables magistrados, en el evento de que la decisión de primera instancia sea confirmada, solicito se sirva tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte actora el día 27 de julio de 2022 y aprobada por el A quo mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, en la que reconoce pagos por parte de mi representada frente a las facturas señaladas en el mandamiento de pago, situación que fue expuesta por el suscrito en la contestación de la demanda, excepción que no se tuvo en cuenta por el Juez de primera instancia.

Conforme a los anteriores planteamientos y diferentes excepciones presentadas por esta parte se solicita de manera atenta y respetuosa que se modifique la sentencia recurrida, habida cuenta que se encuentra debidamente argumentado y demostrado la falta de mérito para seguir adelante con la ejecución de las facturas presentadas en la demanda.

Respetuosamente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No. 93.394.569 de Ibagué

T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.

RV: SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 11:46

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:40

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

De: YEZID GARCIA ARENAS <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:29 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisfer0210@gmail.com <luisfer0210@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN REPAROS RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41298-31-03-001-2021-00040-01

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 14 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado

De: YEZID GARCIA ARENAS

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 8:30 a. m.

Para: secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE <luisfer0210@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2021-00040-01

SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41298-31-03-001-2021-00040-01

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No.132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera atenta y respetuosa encontrándome dentro del término de ley, me permito presentar alegatos de conclusión del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 14 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Cordial saludo,

YEZID GARCIA ARENAS

Abogado